

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2010.

**ACTOR: FRANCISO GALINDO
ARELLANO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-15/2010, promovido por **Francisco Galindo Arellano** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Francisco Galindo Arellano** demandó al Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

“(...) comparezco en términos de lo dispuesto por los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de impugnar del Instituto Federal Electoral la determinación que se contiene en el siguiente documento:

I.- El oficio No. DP/138/10 de fecha 8 de abril de 2010, suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, que dirige al suscrito, en el que en respuesta a la solicitud que le formulé mediante escrito de fecha 19 de marzo del año en curso, indica entre otros aspectos, que para efectos del cálculo de la compensación por término de la relación laboral que me fue otorgada, no se consideró el periodo del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presuntamente porque durante dicho periodo habría prestado mis servicios con el carácter de honorarios eventuales. Este oficio me fue notificado el día 8 de abril de 2010.”.

HECHOS

1.- Con fecha 1º de noviembre de 1992 ingresé a la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, hoy Contraloría General, como auditor, contratado bajo el régimen de honorarios permanentes; durante mi desempeño profesional y laboral tuve 2 ascensos, es así que fui nombrado Jefe de Oficina y posteriormente el 1º de marzo de 1996 fui designado como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de

Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna, hoy Contraloría General.

2.- Durante el periodo en litigio, es decir, del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, continué laborando ininterrumpidamente desempeñándome como Jefe de Departamento y a partir del 1º de febrero de 1999 pasé a ocupar una plaza presupuestal desempeñando el mismo puesto de Jefe de Departamento y realizando las mismas funciones que como honorarios.

3.- Es el caso que con motivo del oficio No. CGE/SAJ-R/032/2010 de fecha 13 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral y como consecuencia de una reestructura ocupacional en la misma, el día 15 del mismo mes y año dejé de ocupar el cargo de Subdirector de Registro, Situación Patrimonial y Consultivo.

4.- Una vez cubiertos los requisitos de aplicabilidad previstos en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, con fecha 16 de marzo del 2010, recibí el pago de la compensación por término de la relación laboral, a través del cheque expedido a mi nombre con cargo a la institución bancaria Banamex, S. A., por la cantidad de \$610,451.93, que corresponde a un importe bruto de \$777,808.75, respecto del que consideré que existía un error en el cálculo, por tal motivo, con fecha 19 de marzo del año en curso solicité a la Dirección de Personal del hoy demandado que, en su caso, se procediera a cubrirme el pago de la cantidad faltante de la compensación de referencia.

5.- En contestación a mi solicitud, mediante oficio No. D.P./138/2010 de fecha 8 de abril de 2010, que recibí en esa misma fecha, el Mtro.

Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me comunicó que no era posible atender favorablemente mi petición de pago complementario, en virtud de que corresponde a 2 años y 6 meses que no fueron considerados en la cuantificación de la compensación por término de la relación laboral que me fue otorgada, presuntamente presté mis servicios en el citado organismo electoral federal bajo el régimen de honorarios de carácter eventual, situación que me causa perjuicio en mi economía, tal y como se señaló en el presente escrito.

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 94 a 198 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99.”.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el expediente SUP-JLI-15/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el trámite correspondiente.

TERCERO. En proveído de diez de mayo de dos mil diez se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia del escrito de demanda

para que formulara su contestación.

QUINTO. Contestación de la demanda. El veintiocho de mayo de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Federal Electoral, que en respuesta a las reclamaciones del actor manifestó:

CUESTIÓN PREVIA

Con apoyo en el reconocimiento expreso del actor realizado en el hecho 4, de la demanda en cuanto a que con fecha 16 de marzo de 2010 en que le dice le fue cubierta la compensación por término de la relación laboral, tal circunstancia hace evidente que las acciones que identifica el actor en su escrito de demanda se encuentran ejercitadas en forma extemporánea, en consecuencia, se hace valer desde este momento la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y/O EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR**, pues al haber recibido el pago de la compensación por término de la relación laboral entregado al accionante desde el 16 de marzo del año en curso, y haber conocido la hoja de cálculo emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en la cual se plasmó el tiempo real de la prestación de sus servicios al instituto demandado, resulta obvio que a partir del día siguiente estuvo en aptitud de inconformarse y no esperar hasta el 28 de abril de 2010 en que presenta su escrito de demanda, pues es evidente que para el 19 de marzo en que solicitó a la DEA se le cubriera la diferencia que se dejó de considerar en el monto de la compensación por término de la relación laboral, ya había comenzado a correr el plazo previsto en el artículo 96, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“ARTICULO 96.

1.- El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes en el que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.”.

Sirven de apoyo a lo manifestado en el párrafo precedente las siguientes tesis emitidas por esa Superioridad, y que se pide se observen las mismas:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.” (Se transcribe).

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.” (Se transcribe).

“CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.” (Se transcribe).

Por tanto, al haber dejado transcurrir en su perjuicio el plazo previsto por la ley de la materia, debe operar en su perjuicio la caducidad de la acción, en el entendido de que por lo que hace a su acción, relativa a que en el pago de la *compensación por término de la relación laboral* no se consideró el periodo del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presuntamente porque en dicho periodo habría prestado sus servicios con el carácter de honorarios eventuales, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR**, pues ahora no puede alegar desconocimiento en cuanto a la manera en cómo prestó sus servicios, con el carácter de eventual para el organismo electoral, pues suscribió cada uno de los instrumentos jurídicos en que se establecieron las condiciones de la contratación y que como contraprestación a sus servicios únicamente recibiría la cantidad establecida, relativa a los honorarios pactados

por las partes, en consecuencia, deviene improcedente e infundado que el actor asegure haber prestado servicios bajo el régimen de *honorarios permanentes*, cuando en realidad del periodo comprendido del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, desempeñó actividades de carácter temporal que de ninguna manera pueden estimarse permanentes y mucho menos formó parte del personal del Instituto, pues durante ese periodo estuvo contratado como prestador de servicios, circunstancia que se podrá acreditar con los contratos de prestación de servicios que serán exhibidos por esta representación, y de los que se desprenden las actividades temporales que el C. Francisco Galindo Arellano se obligó a desempeñar, así como entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

A mayor abundamiento se hace notar que la relación jurídica que unió a nuestro representado con el hoy actor durante el periodo del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, fue de carácter eventual y se encontraba sujeto a la legislación civil, suscribiendo diversos contratos de prestación de servicios, en los que ambas partes pactaron para el caso de controversia sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, ya que esto siempre fue de su conocimiento, tan es así, que en cada uno de dichos instrumentos jurídicos se encuentra debidamente firmado de conformidad y sin objeción alguna por el hoy actor, reiterando que el demandante durante el periodo controvertido, jamás se desempeñó en cargo de estructura ni contó con plaza presupuestal, por lo que sus actividades no son de las que se realizan de manera regular, sino eventual, en consecuencia no estuvo sujeto a un horario de labores, ni estuvo subordinado, sino que únicamente estaba obligado a cumplir con las actividades encomendadas a cada uno de los instrumentos, y que las actividades que comenzó a desempeñar a partir del 1º de febrero de 1999 fueron con motivo de su ingreso como personal administrativo.

Por último, por lo que respecta al objetivo, políticas, requisitos y normas del acuerdo

JEG72/2008, los cuales el actor describe en el capítulo de agravio, es de especificar que se cumplió parcialmente con los requisitos contenidos en el mismo, a excepción del periodo de honorarios eventuales, siendo que el mismo actor menciona que recibió el cheque expedido por la institución bancaria BANAMEX, S.A. por la cantidad \$610,451.93 por concepto de prima de antigüedad y reconoce expresamente su pago, el cual firmó de conformidad y sin objeción alguna, sin dejar de mencionar que el acuerdo antes citado excluye expresamente del beneficio a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de eventuales, por lo que nuestro representado no pudo hacerle extensivo el beneficio al actor por el periodo del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, pues estuvo sujeto a la celebración de contratos de prestación de servicios temporales, y dicho presupuesto se encuentra **excluido** expresamente del contenido del multicitado Acuerdo, por lo que en todo caso y en términos del numeral 2, del artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde al hoy actor la carga de la prueba a efecto de acreditar que tenía derecho al pago de la compensación que hoy nos ocupa, y que nuestro representado de manera incorrecta dejó de cubrirlo, sirviendo de apoyo para el caso en concreto, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.”, que ha quedado debidamente transcrita con antelación.

Es de hacerse mención que la parte actora trata de hacer creer a esta H. Sala Superior que existe una omisión por parte de nuestro representado para pagarle la prima de antigüedad en el periodo del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, pero como ya se estableció, el acuerdo JGE72/2008 el beneficio del pago de prima de antigüedad no proviene de la Ley, sino de un acuerdo que beneficia exclusivamente a los trabajadores del Instituto Federal Electoral, que

cumplan con los requisitos establecidos en este y nuestra contraparte no acredita con prueba alguna ser acreedora al beneficio de pago de prima de antigüedad por el periodo reclamado, por lo que se debe absolver a nuestro representado del pago reclamado.

Por lo anterior, se acredita que el Instituto que representamos, no violó ningún derecho al hoy actor, sino al contrario, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, tan es así que no demanda ninguna otra prestación con motivo de su conclusión de la relación laboral.

(...)

**RESPECTO AL CAPÍTULO DE “HECHOS”, SE
CONTESTA:**

Por lo que respecta a los hechos señalados como 1 y 2, se contestan son falsos como falsas sus manifestaciones en los términos que narra y por tanto se niegan, pues a pesar de que efectivamente el actor comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral el 1º de noviembre de 1992, tal y como consta en las mismas documentales ofrecidas por el propio actor identificadas como Prueba 13 y Prueba 14, en las que se aprecia como “PERIODO LABORADO BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS: DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1992 (sic) AL 31 DE ENERO DE 1999” con lo que con dichas documentales se acredita el dicho de esta representación, es decir, que el actor prestó sus servicios para el organismo electoral mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, bajo el régimen temporal.

Y fue hasta el 1º de febrero de 1999, en que el actor ingresó al Instituto como personal administrativo, mediante el nombramiento expedido por la autoridad competente, que se materializa en el Formato Único de Movimientos de “nuevo ingreso”, “otros”, en el que se aprecia además de la firma del actor, de que la plaza que se le otorgó a Francisco Galindo Arellano, era de NUEVA CREACION, por lo que las funciones que a partir de entonces desempeñaría serían distintas a las actividades que se obligó a desarrollar con motivo de los contratos de

prestación de servicio.

Por lo que respecta al Hecho 3.- Es cierto, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de las pretensiones del hoy actor.

Por lo que se refiere al Hecho 4.- Es cierto, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de las prestaciones del hoy actor, haciendo valer nuevamente la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y/O EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCION EJERCITADA POR EL ACTOR**, ya que el actor reitera y reconoce expresamente que con fecha 19 de marzo del año en curso, fecha en la que conoció la cantidad que se le cubría y qué conceptos amparaba y en la que se consideró que existía un error en el cálculo de la compensación que nos ocupa, por lo que al considerar que sus derechos laborales se veían afectados, éste estuvo en aptitud de inconformarse ante tal determinación, lo cual hizo hasta el día 28 de abril del año en curso, excediendo el plazo previsto por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se insiste sobre lo extemporáneo de la pretensión del actor.

Referente al hecho identificado con el número 5, se contesta es cierto, sin allanarnos a las pretensiones del hoy actor, en razón de que efectivamente el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración hizo de su conocimiento de los periodos y régimen bajo los cuales prestó sus servicios para el organismo electoral, explicando la normatividad aplicable al caso y que por tales circunstancias no era *posible atender favorablemente su petición, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia*, insistiendo en que durante el periodo del 1º de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, el demandante se obligó a prestar sus servicios mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, sujetos a la legislación civil, y que de ningún modo,

durante ese periodo realizó funciones encomendadas únicamente a los miembros del Servicio Profesional Electoral o del Personal Administrativo.

En ese tenor, si el actor afirma que su antigüedad es mayor a la cubierta por este organismo electoral, le corresponde a él probarlo con fundamento en lo establecido por el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que con las documentales que acompañó a su escrito no logra acreditarlo. (...)."

SEXO. Audiencia. El quince de junio de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y una vez concluida esta última etapa, el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por **Francisco Galindo Arellano**, quien manifiesta se desempeñó como Subdirector de Registro, Situación Patrimonial y Consultivo de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En el asunto en análisis, **Francisco Galindo Arellano** impugna el contenido del oficio D.P./138/10, en el cual se le hizo saber que para efectos del cálculo de la compensación por término de la relación laboral, no se consideró el periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, porque durante ese periodo prestó sus servicios con el carácter de honorarios eventuales.

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se advierte que en el punto petitorio primero, el actor manifestó que reclama el pago de la liquidación por término de la relación laboral equivalente a dos años y seis meses que no fueron considerados por el Instituto demandado en su cuantificación.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral expresó las razones por las cuales considera que no se puede computar ese periodo para cubrir al trabajador la compensación reclamada.

En consecuencia, la litis en este juicio consiste en determinar si debe computarse o no, el periodo citado por el actor para el pago de la compensación por término de la relación laboral y en consecuencia, si tiene derecho al pago de las cantidades correspondientes a ese periodo.

TERCERO. Análisis de la cuestión previa aducida por la parte demandada. Se estudia en primer término la excepción opuesta por el Instituto demandado, denominada "*de caducidad, prescripción y/o extemporaneidad de la acción ejercitada por el actor*", que hizo consistir esencialmente en que el actor recibió el pago de la compensación por término de la relación laboral el dieciséis de marzo del año en curso, por lo que desde ese momento conoció la hoja de cálculo emitida por

la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración y estuvo en aptitud de inconformarse a partir del día siguiente, y no esperar hasta el veintiocho de abril de este año para presentar su escrito de demanda, porque el diecinueve de marzo del año en curso, en que solicitó se le cubriera la diferencia dejada de considerar en el monto de la compensación por término de la relación laboral, ya había comenzado a correr el término de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto debe precisarse que resulta irrelevante la denominación empleada por el demandado para identificar la excepción, pues su examen en el juicio no depende de la forma en que se le designe, sino de que al oponerse se expresen los hechos en que se apoya y, en el caso, del planteamiento de los hechos se advierte que el demandado opone la excepción de prescripción, ya que esencialmente plantea que el actor no ejerció la acción dentro del plazo establecido en la ley para ello.

Precisado lo anterior, debe decirse que el argumento del Instituto demandado es infundado.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 96.

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el precepto transcrito, el plazo para presentar la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que genera la afectación de sus derechos laborales.

En la especie, es verdad que el dieciséis de marzo de dos

mil diez, el actor recibió una compensación por término de la relación laboral, sin embargo, en autos no existe manifestación o signo inequívoco de que en esa propia fecha, el Instituto Federal Electoral se haya negado a reconocer el periodo de dos años, seis meses que reclama sea incluido para los efectos de su compensación, habida cuenta que en la hoja que contiene el monto de esta última, únicamente se consigna el pago por la cantidad de seiscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y un pesos, noventa y tres centavos, que comprende del uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos al quince de enero de dos mil diez, sin mencionar la temporalidad que se omitió considerar para la cuantificación correspondiente.

El actor manifestó en su demanda, que cuando recibió esa cantidad, consideró que había existido un error, por lo que solicitó al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral que se realizaran los ajustes pertinentes, se cubriera la cantidad faltante y se le proporcionara la información y/o documentación pertinente en la que se detallaran los aspectos considerados para el cálculo del monto de la compensación.

En respuesta, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, emitió el oficio D.P/138/10 de ocho de abril de dos mil diez, mediante el cual hizo del conocimiento del actor que para determinar la cuantía de su compensación no se tomó en consideración el periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, porque durante ese tiempo prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

Ahora, el actor manifestó en el hecho cuatro de su demanda que recibió esa comunicación en la misma fecha de su expedición, lo cual no fue controvertido por el demandado al formular su contestación, por tanto, debe considerarse que fue hasta entonces cuando tuvo conocimiento de la posible afectación a sus derechos, luego, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 96 antes invocado, empezó a transcurrir el día siguiente, esto es, el nueve de abril y feneció el veintinueve siguiente, por lo que si presentó la demanda origen de este juicio el veintiocho de abril del año en curso, es claro que lo hizo en forma oportuna. De ahí que no se actualice la prescripción aducida por el Instituto demandado.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio, debe puntualizarse que la compensación reclamada constituye una prestación extralegal, toda vez que se trata de un derecho que no se encuentra previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni en la ley laboral, sino en un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que el propio acuerdo establece.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 39/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil nueve, que a la letra dice:

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y

trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

La compensación por terminación de la relación laboral con el Instituto Federal Electoral, se entregó al actor de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establece:

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico- laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de

un año o más, a la fecha de la renuncia.

-Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal...

...- Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y

cuando no existan períodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.

- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal...

NORMAS

...- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad...

...- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y cuando cuenten con la temporalidad señalada en el párrafo cuarto de las políticas que rigen el presente documento; se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción mensual total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados...

De la transcripción que antecede es posible advertir que el mencionado acuerdo establece una prestación laboral de

carácter extralegal, consistente en el pago de una compensación con motivo de la conclusión de la relación laboral de los servidores públicos con el Instituto Federal Electoral, que se otorga en los siguientes supuestos:

a) A todo el personal del Instituto Federal Electoral que renuncie voluntariamente a la relación de trabajo, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha en que surta efectos la renuncia correspondiente;

b) A los servidores del Instituto demandado, que sean separados de su trabajo, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique la supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, y

c) Al personal del citado Instituto, con emolumentos por honorarios, cuya relación contractual esté sustentada en funciones de carácter permanente, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de su separación.

En estas circunstancias, únicamente está excluido del pago de la compensación correspondiente, el personal que preste sus servicios por honorarios, siempre que sea de carácter eventual, lo cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Servicios prestados para programas específicos;

b) Servicios prestados por convenio celebrado con el Gobierno de los Estados, o

c) Servicios prestados para un determinado procedimiento electoral federal.

En el caso concreto, mediante oficio CGE/SAJ-R/032/2010, de trece de enero de dos mil diez, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal Electoral, comunicó al actor que la plaza que ocupaba, de Subdirector de Registro, Situación Patrimonial y Consultivo adscrito a la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo, no fue considerada en la reestructura de la Contraloría General y que cambiaría de funciones, en las cuales no cumplía el perfil

requerido y resultaba imposible su reubicación, razones por las cuales dejaría de pertenecer a dicho órgano a partir del dieciséis de enero de dos mil diez.

Con motivo de esa separación, de conformidad con el Acuerdo JGE72/2008, le fue entregada al actor la cantidad de seiscientos diez mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, noventa y tres centavos, por concepto de compensación por término de relación laboral.

No obstante lo anterior, el trabajador argumenta que para el cálculo de esa compensación se omitió considerar un lapso de dos años seis meses, comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en los cuales prestó sus servicios al Instituto demandado.

Al respecto, el patrón aduce que la relación jurídica que lo unió con el actor en ese periodo, fue de carácter eventual y con base en contratos de prestación de servicios, por lo que no se desempeñó en cargos de estructura, ni contó con plaza presupuestal, por lo que sus actividades no fueron de las que

se realizan de manera regular, sino eventual y que fue hasta el uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve que ingresó como personal administrativo.

En esas condiciones, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación que existió entre el actor y el Instituto Federal Electoral en la temporalidad indicada, la carga de la prueba corresponde al patrón por ser quien tiene a su alcance los elementos necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, que es del tenor siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el

demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Bajo esa tesitura debemos destacar que el Instituto demandado aportó como pruebas para demostrar sus afirmaciones, ocho contratos de prestación de servicios que abarcan el periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y copia certificada del formato único de movimientos fechado el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Los elementos de prueba señalados, son apreciados por este órgano jurisdiccional en conciencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria al presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en ese criterio de valoración, se puede establecer que dichos medios de convicción resultan insuficientes para acreditar que Francisco Galindo Arellano prestó sus servicios por honorarios de manera eventual al Instituto Federal Electoral en el periodo que se dejó de computar para los efectos de su compensación.

En efecto, con los contratos de prestación de servicios, únicamente se demuestra que el actor convino con el Instituto en desempeñarse bajo el régimen de honorarios en el lapso señalado, sin que de su contenido se advierta si era con el carácter de eventual o permanente, ni la naturaleza de los servicios estipulados.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en los tres primeros contratos se estipulara que prestaría sus servicios como Jefe de Departamento en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; en los dos siguientes como Jefe de Departamento en la Contraloría Interna y los tres restantes, como Jefe de Departamento "C" en la propia Contraloría

Interna; toda vez que el hecho de haber laborado en diversas áreas del Instituto no implica por sí mismo la eventualidad aducida por el demandado, ya que no reflejan que en el periodo en controversia, la prestación del servicio se haya realizado en un programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

Además, se advierte que los contratos se otorgaron de manera sucesiva e ininterrumpida durante el periodo reclamado, y que en la totalidad de tales contratos se asignaron al actor las funciones de programar, cotejar y realizar las actividades técnico administrativas inherentes a su área, implementando estrategias y estableciendo los mecanismos operativos necesarios, las que, si bien realizó en dos áreas diversas, reflejan la continuidad y permanencia de las tareas desempeñadas.

Finalmente, la documental consistente en el formato único de movimientos, únicamente acredita el otorgamiento de una plaza presupuestal a Francisco Galindo Arellano, con efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En esas circunstancias, debe considerarse que el Instituto Federal Electoral, únicamente acreditó que durante el periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, Francisco Galindo Arellano prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral bajo el régimen de honorarios, pero de su contenido no se advierte que haya prestado sus servicios de manera eventual por ese periodo.

En este punto debe puntualizarse que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, lo que no sucedió en el caso concreto.

Por otra parte, el Instituto demandado tampoco demostró que la función desempeñada por el actor, durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa

y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, haya sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un proceso electoral federal.

Tampoco obsta para considerarlo así lo aducido por el Instituto Federal Electoral en el sentido que el actor suscribió todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, contratos de prestación de servicios, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos del “Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”

En efecto, del contenido de los contratos no se advierte referencia alguna a los preceptos legales señalados por el Instituto Federal Electoral, y éste no aporta prueba alguna que acredite que los contratos celebrados por las partes en el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hayan sido suscritos en términos de lo dispuesto por los artículos 201 y 237 del “Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, y resulta un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, que el “Estatuto del Servicio Profesional Electoral

y del Personal del Instituto Federal Electoral”, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad a la fecha de celebración del último de los contratos, esto es hasta el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y modificado por publicaciones realizadas el quince de septiembre y el veinte de octubre de dos mil nueve, así como el quince de enero de dos mil diez.

Atento a lo anterior, resulta procedente el reclamo del actor de que reconozca, para la cuantificación de la compensación reclamada, el periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo General JGE72/2008 y se le cubra el monto correspondiente a ese periodo.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009, SUP-JLI-3/2009 y SUP-JLI-17/2009.

No pasa inadvertido que el instituto demandado señala que los criterios establecidos al resolver esos juicios no son aplicables al caso, sin embargo, tal afirmación también es infundada, toda vez que en esos juicios y en el que se resuelve, la litis consistió en determinar si se debía o no considerar para el efecto del cálculo de la prima de antigüedad para el pago de la compensación por el término de la relación laboral, el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, respecto del cual los actores celebraron diversos contratos de prestación de servicios con el Instituto Federal Electoral.

Determinación del importe de la prima de antigüedad.

En virtud de que es procedente el reclamo del actor, ya que se omitió pagarle el importe correspondiente al plazo de dos años seis meses y esa prestación se cubre a razón de veinte días de salario bruto por cada año laborado, se realiza el cálculo correspondiente.

Por lo que hace al salario bruto de Francisco Galindo Arellano, en autos obra el original de la constancia de servicios del actor, fechada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ofrecida como prueba por el actor, que no fue objetada en cuanto a su contenido y firma por el Instituto demandado, por lo que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria, y demuestra que el trabajador percibió como último salario bruto mensual la cantidad de \$60,741.00 (sesenta mil setecientos cuarenta y un pesos) equivalente a \$2,024.70 (dos mil veinticuatro pesos, setenta centavos) diarios .

Luego, si la antigüedad que faltó considerar por cuantificar es de dos años y seis meses, y de conformidad con el Acuerdo número JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por cada año de servicios se pagarán veinte días de salario, el actor tiene derecho al pago de 50 días de salario (40 días por los 2 años y 10 días por los 6 meses) que, multiplicados por \$2,024.70, último salario diario bruto percibido por el trabajador, dan como resultado un importe de \$101,235.00 (ciento un mil, doscientos treinta y cinco pesos).

En consecuencia, se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Francisco Galindo Arellano la cantidad de \$101,235.00 (ciento un mil, doscientos treinta y cinco pesos), por concepto de diferencia de la compensación otorgada al actor, en términos del Acuerdo antes citado, lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor acreditó su acción y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Francisco Galindo Arellano la cantidad de \$101,235.00 (ciento un mil, doscientos treinta y cinco pesos), lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 29 y 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO